

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, Julio diez (10) de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Expediente No. 88-001-33-33-001-2012-00103-02

Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Apelación de Sentencia

Demandante.: Jorge Federico Escalona Barker

**Demandado.: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y
Santa Catalina.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 23 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRENSE la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese la Nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2012EE00043778 del 31 de mayo de 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho , ORDENESE a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio—Departamento Archipiélago de San Andrés , Providencia y Santa Catalina- Secretaría de Educación, reintegrar el 12% o porcentaje superior o inferior, de las sumas descontadas por concepto de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la mesada adicional de Diciembre (mesada 14) de la pensión de jubilación del demandante a partir del 12 de diciembre de 2008, debidamente indexadas acorde a la parte motiva de esta sentencia. Por Secretaría, expídanse copias auténticas de esta providencia, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes, a través de sus apoderados (art 115 del C.P.C).

CUARTO: DECLÁRENSE prescritas las sumas causadas antes del 12 de diciembre de 2008 habida cuenta que el fenómeno se interrumpió el 12 de diciembre de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en Costas.

Expediente No. 88-001-33-33-001-2012-00103-02

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado. Pasados dos (2) años sin que el actor los haya reclamado, la secretaria declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. Desanotece en los libros correspondientes y archívese el expediente.

LA DEMANDA

El señor Jorge Federico Escalona Barker, actuando a través de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- Secretaría de Educación- Oficina Regional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el objeto de que se declarara lo siguiente:

“1. Que se declare **LA NULIDAD** del oficio No Sal – 11565 del 22 de Diciembre de 2011, proferido por el secretario de Educación del Departamento Archipiélago de San Andrés , Providencia y Santa Catalina- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio- Oficina Regional del Archipiélago de San Andrés , Providencia y Santa Catalina **NIEGA** el reconocimiento y suspensión de los valores efectuados en exceso para la salud de mi poderdante.

2. Que se declare la **NULIDAD** del OFICIO No. 2012EE00043778 del 31 de mayo de 2012 , proferido por la Directora de Afiliaciones y Recaudos de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** acto administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento y suspensión de los valores efectuados en exceso para salud a mi poderdante.

3. Que como consecuencia de la declaratoria de **NULIDAD** del Oficio No Sal-11565 del 22 de diciembre de 2011, proferido por el Secretario de Educación del Departamento Archipiélago de San Andrés , Providencia y Santa Catalina – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio- Oficina Regional del Archipiélago de San Andrés , Providencia y Santa Catalina y el Oficio No 2012EE00043778 del 31 de mayo de 2012 proferido por la Directora de Afiliaciones y Recaudos de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, respectivamente , actos administrativos por medio de los cuales se **NIEGA** el reconocimiento y suspensión de los valores efectuados en exceso para salud a mi poderdante- se **CONDENE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL BOGOTÁ , Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, representados legalmente **A RECONOCER Y PAGAR** a favor de mi poderdante **JORGE FEDERICO ESCALONA BARKER**, la suma descontada que se hizo en el primer pago efectuado y que corresponde al retroactivo de las mesadas pensionales.

4. Que se ordene a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL BOGOTÁ, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a **REINTEGRAR** los valores descontados en Seguridad Social (salud) sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de cada año, desde el momento

Expediente No. 88-001-33-33-001-2012-00103-02

en que se le reconoció esta pensión de jubilación y hasta que se ordene el cese del mismo, esto es cuando se profiera el fallo respectivo.

5. Que se ordene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL BOGOTÁ , Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a SUSPENDER a partir de la fecha el descuento para EPS (salud) sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año..

6. Condenar a la demandada a reconocer y pagar la INDEXACION sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados de la pensión de jubilación , y sobre el reintegro de las sumas debidas por los descuentos efectuados por concepto de EPS , referidos en los numerales anteriores, desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo establecido en los artículos 309 del C.P.A..C.A.

ANTECEDENTES

EL demandante a través de apoderado judicial manifiesta habersele reconocido pensión de jubilación, como resultado de haber laborado como docente del Magisterio Oficial alcanzando los requisitos establecidos en la Ley 91 de 1989, reconocida mediante Resolución No. 011 del 12 de Febrero de 2002 por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma que, desde el momento del primer pago de su mesada pensional le fueron efectuados descuentos para EPS (salud) en las mesadas 13 y 14, descuento realizado inclusive sobre las mesadas causadas desde el momento que adquirió el derecho y el reconocimiento efectivo del mismo.

Relata que con el propósito de someter a revisión su pensión de jubilación y así lograr el cese de los descuentos indebidos por concepto de salud, el demandante elevó derecho de petición dirigido a la Secretaria de Educación del Departamento Archipiélago, siendo contestado de manera negativa mediante los actos administrativos Sal – 11565 del 22 de Diciembre de 2011 y 2012EE00043778 del 31 de Mayo de 2012.

Expediente No. 88-001-33-33-001-2012-00103-02

Expone que el descuento realizado a las mesadas adicionales 13 y 14 por concepto de aportes en salud no encuentra asidero legal, si se tiene en cuenta que la Ley 812 de 2003 derogó tácitamente el mencionado descuento ya que remite su trámite y rubros computables a las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, Leyes que no contemplan las sustracciones realizadas por salud en las mesadas adicionales.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La demanda fue presentada el 08 de octubre de 2012, ante el Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual, mediante auto del 26 de octubre de 2012, dispuso inadmitir la demanda. (Folio 21-23 del cdno. ppal.), la cual fuera corregida oportunamente por el accionante.

Tanto el Departamento Archipiélago como la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. dieron contestación a la demanda, el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- guardó silencio.

Por auto del 30 de abril de 2013, se fijó el día 28 de mayo de la misma anualidad a fin de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dicha audiencia fue suspendida y reanudada posteriormente el día 18 de junio de 2013, siendo suspendida nuevamente en la fecha y finalmente reanudada el 16 de julio de 2013.

El 09 de Agosto de 2013, se celebró la audiencia de alegatos y en ella fue conocido el sentido del fallo. (Fl. 122-124 del cdno. ppal.).

Mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2013, el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, declaró la nulidad parcial de los actos demandados y a título de restablecimiento ordenó el reintegro de la suma equivalente al 12% por concepto de aportes de cotizaciones en salud al sistema general de pensiones realizados sobre la mesada adicional de diciembre (mesada 14) a partir del 12 de diciembre de 2008.

Expediente No. 88-001-33-33-001-2012-00103-02

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación en contra del mencionado fallo, el cual se concedió (Folio. 170 del cdno de apelación).

Ésta Corporación, mediante auto del 3 de junio de 2014 (Folio 207 del cdno de apelación), admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. (Folio 143-144 del cdno. de apelación) y ordenó correr traslado a las partes y Ministerio Público, oportunidad que solo fue utilizada por el extremo activo de esta acción.

LA SENTENCIA

El Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en sentencia del 14 de febrero de 2013 declaró la nulidad parcial de la Resolución No.2012EE00043778 del 31 de mayo de 2012 proferida por la Directora de afiliaciones y recaudos de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por medio del cual se negó al actor el reintegro de los montos por concepto de aportes en salud equivalentes al 12% de su mesada pensional sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, mesadas 13 y 14 respectivamente.

El *A-QUO* accedió parcialmente a las pretensiones del demandante en el sentido de conceder el reintegro indexado a partir del 12 de diciembre de 2008 de los valores deducidos por salud sobre la mesada adicional 14 correspondiente al mes de diciembre en atención del precedente jurisprudencial establecido por el Honorable Consejo de Estado,

EL RECURSO

Al impugnar la decisión de primera Instancia el apoderado judicial del demandante manifestó que:

“.. frente al descuento para salud en la mesada del mes de junio (mesada 14) el legislador no creó norma legal que prohíba realizar estos descuentos a las entidades pagadoras de la pensión, lo que en principio estaría o gozaría de legalidad , pero es en estos casos donde el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD tiene una aplicación prevalente, lo que quiere decir que, las leyes que

Expediente No. 88-001-33-33-001-2012-00103-02

taxativamente prohíben los descuentos en la mesada del mes de diciembre (mesada 13) , resultan igualmente aplicables a la mesada de junio (mesada 14) .

Añade además que el juez de instancia omitió ordenar la suspensión de los descuentos de los cuales aduce su ilegalidad, señalando que sobre las sumas que fueron reconocidas, así como de aquellas objeto del recurso de alzada (descuentos sobre mesada adicional de junio) no puede deprecarse la prescripción trienal, en razón que dichos emolumentos constituyen derechos ciertos e indiscutibles que en modo alguno pueden tenerse como prestaciones sociales.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La delegada ante este despacho guardó silencio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**Departamento Archipiélago.**

El Departamento guardó silencio

Parte accionante

La actora reiteró los argumentos esgrimidos en primera instancia.

CONSIDERACIONES.

La controversia que ha presentado la parte recurrente se contrae en establecer si los descuentos que se efectúan con fundamento en las Leyes 100 de 1993, 812 de 2003 y 1122 de 2007, por concepto de aportes en salud sobre su pensión de jubilación reconocida, se encuentran acorde con la normativa que regula la materia y en caso de no ajustarse, verificar si es procedente ordenar el reintegro de los valores que **como cotización al Sistema le fueron supuestamente descontados al actor en las mesadas adicionales de junio y diciembre.**

Expediente No. 88-001-33-33-001-2012-00103-02

En este orden de ideas, corresponde a esta Sala determinar si es procedente o no el descuento del aporte para salud, sobre las **mesadas pensionales adicionales**, correspondientes a los meses de junio y diciembre, para lo cual se realizará el correspondiente recorrido normativo y jurisprudencial, así:

La Ley 4ª de 1976, *“Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones”*, estableció en lo pertinente:

“Artículo 5º : Los pensionados de que trata esta Ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se trasmite el derecho, recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince veces el salario mínimo legal mensual más alto.”

La Ley 42 del 14 de diciembre de 1982, *“Por la cual se determinan los Grados de las Organizaciones Gremiales de los Pensionados y se dictan otras disposiciones”* dispuso:

“Artículo 7º: La mensualidad adicional de que trata el artículo 5º de la Ley 4ª de 1976 no será objeto de descuento alguno, ni para las Organizaciones Gremiales ni para las Entidades encargadas del pago de pensiones.” (Negrillas de la Sala).

La Ley 43 del 12 de diciembre de 1984, *“Por la cual se clasifican las organizaciones de pensionados por servicios prestados en el sector privado y en todos los órdenes del Poder Público y se dictan otras disposiciones”*, señaló:

“Artículo 5º: A los pensionados a que se refiere la presente Ley, no podrá descontárseles de su mensualidad adicional de diciembre la cuota del 5% de que trata el ordinal 3º del artículo 90 del Decreto 1848 de 1969; tampoco podrá hacerse descuento alguno sobre dicha mensualidad adicional...” (Negrilla de la Sala).

Ahora bien, en el articulado de la Ley 100 de 1993 *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”* no trae disposición alguna en lo referente a los “descuentos” sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Pero el **Decreto 1073 de 2002**, *“Por el cual se reglamentan las Leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales”*, estableció en lo pertinente:

Expediente No. 88-001-33-33-001-2012-00103-02

“ARTÍCULO 1o. DESCUENTOS DE MESADAS PENSIONALES. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones o institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la Ley y los reglamentos. Dichos descuentos se realizarán previo el cumplimiento de los requisitos legales.

(...)

PARÁGRAFO. De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre la mesadas adicionales”.

Sin embargo, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 3 de febrero de 2005¹, declaró la nulidad parcial de este párrafo en los siguientes términos:

“2. Presunta nulidad del párrafo único del artículo primero que dispuso:

*La Sala advierte, en primer término, que cuando el decreto acusado, dispuso respecto de los “descuentos de que tratan estos artículos”, no hizo relación con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, por la potísima razón de que en estos no se gobernó descuento alguno, como atinadamente lo alegó el actor, sino con los artículos del decreto 1073, lo cual es bien distinto; si no fuere así, la norma no tendría sentido, dada su pésima redacción; en realidad, **para la Sala, la norma acusada quiso decir simplemente que las mesadas adicionales establecidas en los artículos 50 y 142 de dicha Ley, no serían objeto de descuento.***

Ahora bien, es cierto que tanto la Ley 42 de 1982 (artículo 7º), como la Ley 43 de 1984 (artículo 5º) se relacionan con la mesada adicional que deben recibir los pensionados en el mes de diciembre de cada año (regida hoy por el artículo 50 de la Ley 100 de 1993), pero no con la mesada del mes de junio, gobernada por el artículo 142 ibídem, por lo que, en este punto, sí tiene razón el demandante, pues no existe norma legal que impida hacer descuentos de esta mesada adicional y, por ende, a juicio de la Sala el ejecutivo se excedió en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

La nulidad que declarará la Sala del párrafo del artículo 1º del decreto acusado, se dispondrá, entonces, solo respecto de la mesada adicional gobernada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993. En lo demás, la pretensión se denegará. (Negrillas de la Sala)

Así pues, luego de la sentencia de nulidad del Consejo de Estado sobre las mesadas adicionales, procedía descuento sólo respecto de la del mes de junio, pero no de la de diciembre.

De lo anterior se desprende que las disposiciones de la Ley 100 de 1993, sobre descuentos para salud se hicieron extensivas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ende el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989, debe entenderse tácitamente derogado desde la fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003, es decir, desde el 27 de junio de 2003, y así, la decisión de la entidad demandada de negar el reembolso por los descuentos de las mesadas adicionales que el demandante percibe como pensionado, están

¹ *Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero (E), Rad: 11001-03-25-000-2002-00163-01 (3166 -02), actor: Abel Trujillo Sánchez*

Expediente No. 88-001-33-33-001-2012-00103-02

parcialmente ajustadas a los parámetros de ley, ya que sobre la percibida en junio habrán de realizarse descuentos por dicho concepto (salud) como efecto de no existir norma expresa que prohíba tal deducción, sin embargo, no ocurre lo mismo para la mesada adicional del mes de diciembre, razón que torna en ilegales los descuentos por concepto de aportes a salud para la mesada 14 de acuerdo con los arts. 7º de la Ley 42 de 1982 y 5º de la Ley 43 de 1984.

Ahora bien, del material probatorio allegado al plenario, se observa que al demandante le fue reconocida pensión mensual vitalicia de jubilación desde el 04 de noviembre de 2001, con relación a las deducciones por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre obra de folio 114 a 120 el historial de pagos y sustracciones realizadas a la mesada pensional del accionante de donde se corrobora la deducción sobre dichas mesadas adicionales por concepto de aportes en salud.

De la Prescripción de las mesadas pensionales

Las mesadas pensionales, por tratarse una prestación de carácter periódico, pueden demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados –art. 164, literal c Ley 1437 de 2011-, vale decir, no opera la caducidad de la acción; sin embargo, sí hay lugar a la prescripción del derecho a percibir las mesadas. En lo pertinente el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

“1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, por un lapso igual”.

Como al actor se le reconoció la pensión de jubilación a partir del 04 de noviembre de 2001 y solicita el reintegro de las sumas cobradas en exceso por concepto de aportes en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre mediante petición presentada hasta el **20 de diciembre de 2011**, resulta claro que ha operado la prescripción de las sumas adeudadas con anterioridad al 20 de diciembre de 2008.

No obstante, el *A quo* en la parte resolutive anotó de manera equivocada la fecha a partir de la cual se entienden prescritas las sumas ilegalmente deducidas sobre la mesada No 14 correspondiente al mes de diciembre, motivo por el cual, la Sala debe aclarar que la fecha en la cual se configuró dicho evento, aplica para los

Expediente No. 88-001-33-33-001-2012-00103-02

emolumentos o sumas adeudadas por concepto de reintegro en los aportes en salud realizados a la mesada 14 con anterioridad al 20 de diciembre de 2008 y no como dice el fallo de primera instancia (12 de diciembre de 2008).

El contenido de la decisión.

Como consecuencia del anterior análisis argumentativo, procederá la Sala a modificar en este aspecto el numeral tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, suspender y reintegrar las sumas descontadas por concepto de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la mesada adicional de Diciembre de la pensión de jubilación del demandante a partir del **20 de agosto de 2008**, teniendo en cuenta la prescripción trienal que ha operado en este caso.

Costas.

En esta instancia se condenará en costas a la parte vencida siguiendo lo determinado en el artículo 188 del CPACA, el cual remite a la normativa Procedimental Civil, la que en el artículo 392 del C.P.C., modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.”*

Así las cosas el Juez Contencioso Administrativo cuenta ahora con el deber de condenar en costas a la parte vencida por el sólo hecho de salir derrotado en un recurso de apelación, tazándolas conforme a lo expuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, quantum que la Sala fija en 1% del valor de las pretensiones, guarismo que será liquidado por la Secretaría de este Tribunal.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Le.

FALLA

PRIMERO: Modifíquense los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado único Administrativo de San Andrés Islas fechada el 23 de agosto de 2013, en consecuencia, ordénese a la Nación – Ministerio de Educación

Expediente No. 88-001-33-33-001-2012-00103-02

Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reintegrar las sumas descontadas por concepto de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la mesada adicional de Diciembre (mesada 14) de la pensión de jubilación del demandante a partir del **20 de agosto de 2008**, debidamente indexadas acorde a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Confírmese en lo demás la sentencia.

TERCERO. Condénese en costas a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en al parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Remítase al Juzgado de origen previa las anotaciones a que halla lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado (impedido)